Villahermosa, Tabasco; tres de noviembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva el **Juicio Oral Mercantil** **********, promovido por ****** ******* ***** (parte actora), contra *** ********** y *** ********** ** ********* ******* **subrogadas y sustituidas** por ******** ******* ** ********** (parte demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 103/2022[1], del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

Lo anterior, en virtud de que se reclaman prestaciones derivadas de la interpretación de un contrato de suministro eléctrico, en el que participa una entidad encargada de abastecer a la población de dicho servicio público, respecto de un inmueble que se ubica dentro del territorio en que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos

[1] ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4, 75, fracción V, 1049, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, dado que la acción de nulidad ejercida versa sobre un acto de comercio relativo al ajuste de facturación de energía eléctrica derivado de un contrato de adhesión de suministro eléctrico, en el que se reclama una cantidad monetaria específica, por lo que se trata de un asunto de cuantía determinada, respecto del cual la ley no establece una vía especial para su tramitación.

Es puntualmente aplicable, la tesis II.1o.51 C (10a.) de Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México,[2] de rubro: *"**JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**."*

Es aplicable, la tesis II.2o.C.5 C (11a.), con registro digital: 2031139, de rubro: ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL".***

TERCERO. LEGITIMACIÓN. En principio, se procede a realizar el análisis de la legitimación de las partes por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La **primera** requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea quien pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir

[2] Visible en la página 2869, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65a663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PJF-Versión Pública

coactivamente.

En cambio, la **legitimación pasiva** requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio, de manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Legitimación de la parte actora

La parte actora ****** ******* ***** comparece a juicio en su calidad de **posesionaria** del inmueble ubicado en calle ****** ******** *** ** ********* ** ** ********** *******, donde se encuentra instalado el servicio de energía eléctrica objeto del ajuste de facturación impugnado, desde el año dos mil dieciocho.

En ese sentido, para efecto de dilucidar quién cuenta con interés jurídico para demandar un ajuste de facturación de energía eléctrica, es necesario acudir a las disposiciones legales y contractuales aplicables al caso concreto.

De conformidad con los artículos 3, fracciones XLIX, LVI y LVII, y 51, ambos de la Ley de la Industria Eléctrica, se colige, en lo que interesa, que el suministro básico constituye el servicio de energía eléctrica que **se otorga a cualquier persona que lo solicita**, a quien se le denomina **usuario final**; la cual adquiere para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones el citado servicio público.

Asimismo, es de destacar que el usuario final, para el uso y disfrute del servicio de energía eléctrica que solicite, **sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación**, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Ilustra lo anterior, la tesis (V Región)1o.4 C (11a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del de rubro siguiente: "***LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL OFICIO DE AJUSTE DE FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA TIENE LA PROPIETARIA ACTUAL DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA ESE SERVICIO PÚBLICO, CUANDO TAMBIÉN***

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

TENGA LA CALIDAD DE CONSUMIDORA Y USUARIA FINAL, AUNQUE EL CONTRATO DE ADHESIÓN SE ENCUENTRE A NOMBRE DEL DUEÑO ANTERIOR."

Ello se justifica si se toma en cuenta que la relación jurídica derivada del suministro de energía eléctrica convenido, únicamente obliga a los contratantes en los términos en que ahí se comprometieron, de tal manera que el titular del servicio en comento es a quien, en todo caso, le es exigible la obligación de cubrir el importe que haya sido determinado por concepto de ajuste de facturación y, por ende, el usuario es el que se ve afectado directamente en su esfera patrimonial y no diversas personas.

Es así, pues el ajuste sólo debe estar dirigido al usuario final y es éste quien tiene el deber legal y contractual de pagarlo.

En ese orden de ideas, para acreditar lo anterior, la accionante exhibe copia simple de su credencial para votar con la que pretende demostrar que habita el domicilio donde se presta el servicio de suministro de energía eléctrica, la cual, hace prueba plena por **encontrarse exhibida en autos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1237, 1294 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio, carece de eficacia legal.

Asimismo, obra en autos copia simple del ajuste a la facturación **2795/2024,** de donde se advierte la dirección del inmueble de donde deriva el ajuste impugnado.

Sin que pase desapercibido que, el domicilio que se muestra en la copia de la credencial para votar de la accionante, difiere con el que se señala en el documento base de la acción, pues si bien ambos domicilios refieren encontrarse en la calle Pijul, lo cierto es que el número de edificio y departamento no es coincidente; sin embargo, de la contestación efectuada por las extintas codemandadas se advierte que ninguna controvierte esta situación e, inclusive, aceptan expresamente la posesión que aduce la accionante, al contestar los hechos de la demanda.

Lo anterior en virtud de que, ******** ******* ** ********** ** ********** ** *** ********** manifiesta que la actora cuenta con el registro permanente de usuario ********** a nombre de **Jmz Salvador Lamberto;** mientras que la otrora codemandada *** ********** ** ********* ******* contesta como cierto el hecho uno del escrito inicial y endereza reconvención en su contra exigiendo el pago de la cantidad calculada en el referido ajuste a la facturación.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6626f65a663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PJF Versión Pública

Por lo tanto, se concluye que la promovente comparece a juicio en calidad de **usuario final del servicio de energía eléctrica con Registro Permanente de Usuario** **********, en el inmueble ubicado calle ****** ******** *** ** ********* ** ** ********** *******, lo que le otorga interés y legitimación para reclamar la nulidad de los actos que afecten dicho suministro en el inmueble que habita.

Por tanto, la legitimación en la causa de la parte actora se encuentra acreditada, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

Legitimación de la parte demandada

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad,[3] establece que dicha Comisión como empresa pública del Estado, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

El artículo 9° del citado ordenamiento[4] establece que la ******** ******* ** ********** podría realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se creó *** ********** ** ********* *******, como empresa productiva subsidiaria de ******** ******* ** ********** ; la que tenía por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[3] **Artículo 2.-** La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.
La Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

[4] **Artículo 9**.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, mediante diverso acuerdo de la misma fecha publicado en el medio antes citado, se creó *** **********, cuyo objeto consistía en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la ******** ******* ** **********, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la ******** ******* ** ********** y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Actualmente, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, artículo transitorio tercero, ******** ******* ** ********** se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias extintas *** ********** ** ********* ******* y *** **********.

Ahora, la parte accionante exhibió copia simple del aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, que se relaciona con el servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario **********; documento que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio, del que se advierte que el Responsable de **** ********* **** **** ********** , fue el que emitió el aviso de cobro por ajuste a la facturación cuya nulidad pretende la parte accionante; por tanto, es patente que la empresa estatal en subrogación de las extintas codemandadas tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

Asimismo, porque en el referido aviso de cobro se observa que el personal de la entonces *** ********** llevó a cabo una revisión a su sistema de medición e instalación eléctrica, y analizó los aspectos que componen la facturación en el Registro Permanente de Usuario **********, a nombre de *** ******** ********.

Por tanto, resulta intrascendente que el aviso por ajuste a la facturación reclamado haya sido emitido por una persona jurídica diversa -*** ********** ** ********* *******- puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre la usuaria y la ******** ******* ** **********.

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65a663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública

Además, de que fue a partir de la revisión realizada que la otrora *** ********** ** ********* ******* emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la parte accionante; por tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto.

De ahí que, entonces, es ******** ******* ** **********, en subrogación de las extintas *** ********** ** ********* ******* y *** **********, quien debe responder por los actos en los que se les atribuye no haber dado cumplimiento al pacto de voluntades celebrado por las partes con motivo de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica.

Lo anterior, ya que las otroras codemandadas **tienen legitimación pasiva** para responder sobre el cumplimiento del contrato en comento; máxime, que el primero fue quien celebró dicho pacto de voluntades, con la parte actora en términos del artículo 5°, fracción II, del Acuerdo por el que se creó *** ********** ** ********* ******* , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y el segundo interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

Es aplicable, la tesis: (IV Región) 1o.18 C (10a.) que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: ***"AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS".***[5]

Ahora, como se sostuvo en la audiencia preliminar, mediante acuerdo de **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco,** se tuvo por subrogada *** ********** y se ordenó emplazar a juicio a la ******** ******* ** **********.

Sin embargo, antes de dicha subrogación, la extinta codemandada *** ********** ** ********* ******* ya se había apersonado al presente juicio, incluso promoviendo reconvención en contra de la actora.

Por tanto, a fin de que la presente sentencia le depare perjuicio a ambas codemandadas extintas, se determinó que ******** ******* **

[5] Registro digital **2021830**.

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** tendría la calidad de ***** ********* ********* ** ****** ******.

En esas condiciones, la legitimación en la causa de las partes está demostrada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA *LITIS* PRINCIPAL. Por cuestión de técnica y en atención a que la procedencia de la acción reconvencional está supeditada a que la acción de nulidad del ajuste sea declarada infundada, en primer lugar, se estudiará la acción principal y luego la reconvención.

En tal virtud, previamente a analizar los elementos de la acción de nulidad que hace valer la parte actora en lo principal, cabe señalar que, con fundamento en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, por regla general, el que afirma está obligado a probar y el que niega no lo está sino en el caso de que su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho; además, a la parte actora le corresponde probar su acción y a la parte demandada sus excepciones.

No obstante, la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.

Por tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de prueba necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

Dicha consideración la sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo en revisión 5505/2017, de la cual derivó la tesis de rubro: ***"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE***

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626636e663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública

REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA".[6]

En ese orden de ideas, la parte actora ejerció la **acción de nulidad absoluta** del ajuste a la facturación **********, respecto de su servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario (RPU): **********.

Como consecuencia de lo anterior, también reclamó la **cancelación** de dicho ajuste y/o adeudo en los registros o sistemas informáticos de la parte demandada.

En esencia, la parte actora aduce que el origen de la ilegalidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación que impugna, reside en que en ningún momento se le notificó el aviso de revisión; la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica no fue realizada; no se advierte el método que utilizó la parte demandada para cuantificar el importe que se le pretende cobrar y, no se le ofreció la oportunidad de defenderse ni nombrar testigos. Por otro lado, la **parte demandada** sostiene su legalidad; de ahí que esta última parte es a quien le recae la carga probatoria, debido a que cuenta con mayores elementos de prueba a su alcance para corroborar su dicho -documentos y registros necesarios e idóneos en los que funden su actuar- y, por tanto, deberá demostrar sus excepciones.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Ahora bien, para resolver la presente *litis*, es menester señalar que la acción de nulidad ejercida por la parte actora en lo principal, respecto a las prestaciones reclamadas; y el análisis de las excepciones y defensas opuestas por la demandada, se fundan en que se acrediten, o no, los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación comercial entre las partes.

2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado.

3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión y/o ajuste a la facturación.

[6] Tesis Ia. XXXVII/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1921 con número de registro JUS 2023556.

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El **primero** y el **segundo** de los elementos de la acción deducida, se encuentran objetivamente demostrados, toda vez que, respecto de dichos hechos, las otroras demandadas *** ********** ** ********* ******* y *** ********** no suscitaron controversia en sus respectivas contestaciones; y, como se precisó en el apartado de legitimación, aceptan expresamente la relación comercial al dar respuesta a los hechos del escrito inicial; ello, en conformidad con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Asimismo, ******** ******* ** ********** ** ********** ** *** **********, reconoció haber realizado el **treinta de mayo de dos mil veinticuatro** la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de la parte actora, en el domicilio de ésta, en la que encontró anomalías que impedían el registro real del consumo y su facturación en el período inspeccionado, lo cual dio lugar al ajuste impugnado; además, en el inciso i), del punto 2, del apartado de contestación a los hechos de su escrito de contestación, aceptó que, derivado de dicha revisión, se notificó a la actora el ajuste a la facturación **2795/2024**.

De igual forma, la otrora *** ********** ** ********* ******* reconoció en el punto 2 del apartado de contestación a los hechos que, por instrucciones de la codemandada y, en ejercicio de sus facultades, procedió a determinar el importe económico de afectación patrimonial, por un monto de **$********** ******** * ** *** ********** ********* * ** **pesos 00/100 moneda nacional)** emitiendo el aviso de cobro por ajuste a la facturación **2795/2024 de diez de junio de dos mil veinticuatro**.

Manifestaciones que tienen valor probatorio de confesión, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, por haberlas realizado el apoderado de las otroras demandadas mencionadas sobre hechos propios de ésta, quien tiene acreditada su personería en autos.

Lo que se adminicula con la copia simple del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación **2795/2024,** de diez de junio de dos mil veinticuatro, exhibido por la parte actora y que hacen suyas ambas codemandadas, del que se desprende la titularidad del servicio de energía eléctrica materia de este juicio en favor de diversa persona a la accionante, así como la determinación del ajuste de facturación hecho al mismo, por el importe reclamado; mismo que, si bien tendría valor probatorio indiciario, en

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e6639000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PJF-Versión Pública

términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, lo cierto que, como se dijo, adminiculado, con la aceptación efectuada por la parte demandada en sus contestaciones, donde aceptan que le suministran el servicio de energía eléctrica en el domicilio que posee la accionante, incluso promoviendo la reconvención en su contra, por parte de la extinta *** ********** ** ********* *******, adquiere **valor probatorio pleno**.

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de la relación comercial entre las partes y del cobro por consumo de energía eléctrica contenido en el aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado.

ANÁLISIS DEL TERCER ELEMENTO DE LA ACCIÓN

Los argumentos planteados por la parte actora constituyen hechos **negativos,** ya que aduce desconocer la diligencia de la revisión en que se sustenta el ajuste de facturación impugnado, así como la falta de expedición y notificación del aviso que debió preceder al acto cuya nulidad se pretende.

Por tanto, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada **acreditar la existencia y legalidad del proceso de revisión que dio lugar a la emisión del ajuste controvertido**.

Contrato y legislaciones aplicables al caso particular

Para dilucidar este aspecto, es menester traer a colación el marco normativo que, en el caso concreto, rige la actuación de la ******** ******* ** ********** en materia de ajustes de facturación del consumo de energía eléctrica de los usuarios finales, conforme a las consideraciones siguientes.

Conforme al aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, de diez de junio de dos mil veinticuatro, exhibido por la actora; las documentales digitalizadas consistentes en aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; y formato de pruebas al sistema de medición y la instalación eléctrica, cuyo valor probatorio se indica en líneas siguientes, aportadas por la otrora demandada *** ********** **y lo expresado por ésta**, se colige que el proceso de revisión que dio lugar al ajuste reclamado, fue realizado en **dos mil veinticuatro.**

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626636e663300000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, es evidente que el contrato vigente y aplicable que rige la relación comercial entre las partes es el contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**; texto publicado en el Diario Oficial de la Federación y consultado a través de internet, al que se acude en términos del artículo 88 de Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.[7]

El citado contrato se rige conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por ser las legislaciones que se encontraban vigentes al momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo a lo pactado en su cláusula **vigésima octava**,[8] la cual remite a la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del convenio.

Aunado a que, en la **cláusula primera** del citado contrato, denominada **"Glosario de términos.",** se establece que se entenderá por: "Ley: **Ley de la Industria Eléctrica." […] "RLIE: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica".** De donde se advierte que, de la interpretación integral del referido contrato, en la cláusula primera se define en forma previa, lo que se ha de entender por ley y por reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava.

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la ******** ******* ** **********) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica

[7] Consultable en la liga: DOF - Diario Oficial de la Federación
[8] **VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción.** Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...).

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Pública Versión PJF

funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

En ese sentido, contrariamente a lo que estima la parte demandada, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato de adhesión de prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**. De ahí que, el análisis de la controversia debe hacerse con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos 1796 y 1839 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato; se establecen límites a la libertad contractual.

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisidor, para que se produzcan las consecuencias de derecho.

De ahí que, se insiste, en las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión y/o verificación al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su

ARACELI LEON NAVARRO
706a662f65a6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.

Sin que se desatienda que la otrora demandada haya expresado que la otrora *** ********** únicamente realiza revisiones a los sistemas de medición y no así verificaciones, pues de la **cláusula novena** del citado contrato, se advierte que dicha enjuiciada realiza revisiones a los sistemas de mediación, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable, pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

La palabra ***"verificación",*** en el presente asunto y conforme a la *litis* planteada, es equiparable al término ***"revisión",*** toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por la demandada y/o sus empresas productivas subsidiarias extintas.

Luego, si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal del extinto distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la parte demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,

ARACELI LEON NAVARRO
706a662656a663900000000000000011244
23:03:27 18:23:58

PJF-Versión Pública

con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo anterior se robustece si se considera que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: ***"CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR".***

Sobre la premisas anteriores, se comparte el criterio contenido en la tesis I.4o.C.20 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital **2026492**, de rubro: ***"CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO".***

Cabe señalar que el criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito en diversas ejecutorias de su índice.

Es importante reiterar que, como se adelantó, la citada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, a la data en que se actúa, aún son susceptibles de aplicación, a pesar de la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y de la Ley del Sector Eléctrico, en términos de lo establecido por sus artículos **décimo primero y décimo transitorios**,[9] respectivamente, al prever la

[9] **Décimo Primero.** Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

subsistencia de las primeras leyes siempre que no se opongas a las nuevas; máxime que tampoco se advierte la expedición de diversos cuerpos normativos que regulen de distinta forma los procedimientos de verificación, revisión y ajustes a la facturación.

Caso concreto

Los ajustes de facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuario finales, en las que el personal del distribuidor de ese servicio o de la ******** ******* ** ********** detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierta que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena**[10] del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,[11] exigen que la entonces *** ********** y/o la subrogante

resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía**, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.**
Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios."

[10] **NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.** (…)
El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:
A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.
D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.
E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.
F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADO" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".
I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR". (…)

[11] **Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realzar la práctica completa y eficaz de las

ARACELI LEON NAVARRO
706a662865ba663000000000000001244
23/03/27 18:23:58

Versión Pública

******** ******* ** ********** realicen lo siguiente:

1. Contar con un **aviso u orden de revisión y/o verificación** que señale el período que abarcará la visita el cual deberá mostrar y **entregar en copia al usuario o alguien mayor de edad** que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal de la demandada acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario;

2. **Levantar constancia de la revisión y/o verificación** en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, cuando se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, de la **cual se dejará copia al entrevistado**, **en la que deben intervenir dos testigos**, **propuestos por quien atendió la diligencia, o por el inspector**, **ante la negativa de aquél**; y,

3. El personal de la entonces *** ********** o de la subrogante ******** ******* ** ********** obtendrá los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos **que se deberán ajustar al servicio correspondiente, a efecto de que se emita el aviso de cobro**

visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente,** la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el período que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal."

Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (…)"

Artículo 113 (…) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue: (…)

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final…(…)

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

respectivo y se notifique al usuario.

En ese sentido, antes de llevarse a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, **debe existir un aviso de revisión que señale el período que abarcará la visita,** del cual se dejará copia al interesado para posteriormente desahogar la diligencia, **en presencia de dos testigos propuestos por quien atendió la visita o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantándose constancia** de todo lo que acontezca en el acto, **cuya copia también deberá ser entregada.**

Así las cosas, se tiene que la otrora codemandada ********** **********, refirió que derivado del procedimiento de revisión o verificación se identificó y determinó los kilowatts hora consumidos y no pagados por el usuario final; por lo que, para acreditar la legalidad del procedimiento de revisión, ofreció y le fueron admitidas, como pruebas, las siguientes:

1. **Documental privada** consistente en digitalización del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, en el servicio con registro permanente de usuario **********, en el domicilio ubicado en calle ****** ******** *** ** ********* ** ** a nombre de *** ******** *********

2. **Documental** consistente en la copia simple del **aviso cobro por ajuste a la facturación 2795/2024 de diez de junio de dos mil veinticuatro, por la cantidad de $********** ******** * ** *** *********** ********* * ** **pesos 00/100 moneda nacional),** respecto del registro permanente de usuario ********** a nombre de *** ******** ********;

3. La **presuncional,** en su doble aspecto legal y humana.

4. **La instrumental de actuaciones.**

Al respecto, se hace notar que, por lo que hace al aviso de cobro por ajuste a la facturación, sólo acredita la existencia del ajuste, no así, la legalidad del procedimiento llevado a cabo por la demandada; esto es que la revisión se ciñó a los requisitos de forma que prevé el contrato de adhesión y el citado reglamento, por las consideraciones siguientes:

Falta de aviso oportuno de la revisión

ARACELI LEON NAVARRO
706a6626636a663300000000000000011244
23\03\27 16:23:58

Versión Pública

En principio, se toma en cuenta que el desconocimiento de dicha diligencia puede resultar de la falta de notificación del aviso de revisión u orden de verificación, o bien, porque habiéndose realizado, no se haya hecho conforme al contrato de adhesión, la ley, reglamentos u ordenamientos que se estimen aplicables a ese tipo de actos; por lo que sobre esa base se analizará la causa de pedir de la parte actora.

Ahora bien, como se vio, el contrato impone a la demandada la obligación de que el inspector muestre el aviso de revisión al usuario o quien atienda la revisión, para que pueda ingresar al domicilio visitado y practique la revisión a los sistemas de medición.

Contrariamente a lo expuesto por la demandada, se considera que dicha obligación se verá satisfecha, en primer término, si se acredita que el aviso se entregó en un momento anterior y diverso a la práctica de la diligencia de revisión y pruebas al equipo de medición y la instalación eléctrica del usuario, pues es evidente que primero debe enterarse quien atienda al inspector del motivo de la presencia del personal de la enjuiciada, autorizar el desahogo de la revisión y permitirle a los revisores el acceso al domicilio visitado.

Se precisa que esto de ninguna forma implica que el aviso se deje a modo de citatorio al usuario para que espere al revisor en una fecha posterior, sino únicamente que el aviso se muestre y entregue en copia al interesado antes de que el inspector revise y haga las pruebas al equipo de medición e instalación eléctrica, precisamente, porque se trata del documento que ordena la diligencia y no se podría concebir su legalidad si esta se inicia y desahoga y al último se muestra y entrega el aviso al entrevistado, pues no se respetaría su derecho de estar presente en la diligencia, de autorizarla, de permitir la intromisión a su domicilio y de manifestar lo que a su derecho convenga en torno a las pruebas realizadas.

En ese tenor, al analizar el referido **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, mismo que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción VI, del Acuerdo General POAJ-006/2026 del Órgano de Administración Judicial, toda vez que conserva el mismo valor que su original, con la que se pretende acreditar la notificación de la realización del proceso de revisión al sistema de

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

medición y la instalación eléctrica de la parte actora, en los términos que consta en dicha actuación; se advierte que dicho acto fue expedido y/o emitido el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**; sin embargo, no resulta suficiente para acreditar la formalidad del procedimiento de revisión efectuado por el personal de la enjuiciada.

Lo anterior es así ya que de dicha documental se advierten los datos de identificación del servicio de energía eléctrica que se va a verificar, así como los del usuario que recibe el documento; siendo en este último apartado donde se asienta el nombre, identificación, número telefónico, relación con el usuario y firma del receptor del aviso; sin embargo, en el caso que nos ocupa, únicamente está requisitado el apartado correspondiente al nombre de quien recibe el documento, sin embargo, en el rubro destinado a la signatura del mismo, se encuentra plasmada la leyenda “no firma”, tampoco media filiación.

Aunado a que del mismo aviso se advierte que quien se dice que recibió el mismo, fue el titular del servicio; sin embargo, la accionante refiere que se encuentra en calidad de posesionaria del bien inmueble donde se presta el servicio de suministro de energía eléctrica desde el año dos mil dieciocho; incluso, manifiesta que en reiteradas ocasiones solicitó a las entonces codemandadas celebrar un nuevo contrato de su nombre, sin que hasta la fecha, dicha petición se haya concedido. Luego entonces, si la promovente ha estado en posesión del inmueble referido desde el año que aduce, es evidente que, a la fecha en la que se realizó el proceso de revisión, el anterior titular del servicio no se encontrare en el domicilio objeto de la revisión, por lo que resulta inverosímil que fuera éste anterior titular, quien atendiera al personal de la extinta codemandada y estuviera presente durante la realización de la verificación.

Situación por la cual, en concomitancia con la falta de firma de recepción del documento de aviso previo a la realización del proceso de verificación, no se puede concluir con certeza que la parte actora tuvo a la vista el aviso de revisión y pudo imponerse de su contenido durante un tiempo considerable, para así comprender la naturaleza de la diligencia, permitir su desahogo y estar presente en la misma.

Estas inconsistencias permiten evidenciar que lo contenido en dicha actuación es impreciso y, por ende, no se puede considerar fidedigna la información ahí plasmada; por lo que, ante tal circunstancia, debieron ser perfeccionadas con otros elementos de convicción.

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626636e663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública

Ineficacia del aviso previo

El contrato aplicable, como se vio, expresamente prevé que debe mediar un aviso de que se revisará el sistema de medición e instalación eléctrica, lo que implica que la parte demandada debe acreditar plenamente que el aviso de revisión, por ser el documento que la ordena, fue notificado al usuario o a quien atienda al revisor, momentos antes de que se desahogue la multicitada inspección. Lo cual no está justificado.

Esto es así en razón de que, no se acredita la formalidad relativa a que el aviso de la revisión o verificación debe darse de forma previa a su desahogo al usuario o quien atienda la inspección, puesto que al analizar el referido aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se advierte que dicho acto fue expedido y/o emitido el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**; sin embargo, del ajuste impugnado, se desprende que ahí se asentó el proceso génesis del mismo fue llevado a cabo el **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**; no así la fecha se indica en el aviso.

Por tanto, no puede estimarse colmada la formalidad contractual pactada por las partes, correspondiente a que el aviso sea mostrado oportunamente a la usuaria antes de que se realizaran las pruebas al equipo de medición; ello, porque, si bien la fecha del aviso es anterior a la emisión del ajuste impugnado de ilegal, también lo es que la data a la que refiere su emisión no concuerda con lo establecido en el ajuste de facturación materia de *litis*.

Entonces, dicha discrepancia de datas no brinda la certeza de que el referido aviso se haya elaborado en la fecha que refiere o inclusive, que se refiera al acto aquí impugnado o se derive de un segundo acto; de ahí que no se pueda estimar eficaz el referido documento para acreditar los extremos pretendidos por su oferente.

Ineficacia del formato de pruebas a equipo de medición en baja tensión

De igual forma, la legislación aplicable contempla se realice la constancia en la que se describa el procedimiento llevado a cabo por el personal de la extinta codemandada o bien de la Comisión Federal de Electricidad, sin embargo, el formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión de **veintidós de abril de dos mil veinticuatro** presentada

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por la extinta codemandada, misma que hace prueba plena por **encontrarse exhibida en autos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1237, 1294 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio, carece de eficacia legal.

Lo anterior, toda vez que el mencionado formato no hace referencia acerca de las anomalías que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los sistemas de medición o instalaciones eléctricas a la actora, en atención a lo dispuesto por la cláusula novena del contrato de adhesión que lo une a las extintas codemandadas; ni brinda una relatoría de las circunstancias vividas al momento de realizar el procedimiento de verificación; así como tampoco hace referencia de que durante el proceso llevado a cabo, estuviera presenta la usuario final del servicio de energía eléctrica, que haya mencionado testigos de su parte y que haya recibido copia de la mencionada acta circunstanciada.

Por tanto, dicha documental no resulta efectiva para probar los extremos pretendidos por la otrora codemandada, pues no contiene el mínimo indicio acerca de la realización del procedimiento de verificación, pues atendiendo a la fecha en que se elaboró el mismo, de igual forma argumentado respecto al aviso de revisión, la discrepancia en las datas hace presumir que el mismo no fue elaborado al momento del desahogo de la diligencia génesis del ajuste impugnado.

Falta de certeza de la participación de dos testigos

De igual forma, la parte actora indicó que no se levantó el acta circunstanciada en presencia de dos testigos; lo que implica que, para resolver el argumento, debe identificarse a quienes deben intervenir en dicha constancia y que, de acuerdo con el reglamento analizado, no se concreta únicamente al usuario o el mayor de edad que se encuentre en el domicilio visitado ni a los inspectores de la enjuiciada, sino también a los **dos atestes** que impone la ley y que resulta un requisito útil para dar validez al acta y disipar cualquier duda acerca de la realización de la visita y la propia elaboración del acta circunstanciada en comento.

Así las cosas, ante la falta de documental idónea que acredite la realización del desahogo de la diligencia de revisión, **no se puede advertir que en dicha actuación hayan intervenido dos atestes**.

Lo anterior puesto que en el formato de pruebas revisado, sólo obra, en lo que interesa, la firma del personal técnico de la demandada

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626636e663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión pública

que realizó la verificación y pruebas al equipo de medición de energía eléctrica examinado, a saber ***** **** ******* ****** y, de quien no se asentó, en su caso, que hubiera participado con ese carácter de testigo y la razón por la que se le hubiera designado como tal. Además de que, la propia actora aduce que no se le otorgó el derecho de hacer uso de la voz durante el desarrollo de la verificación.

Por tanto, ante dicha situación no se tiene certeza de que efectivamente haya habido participación de la actora pues; en caso de que la accionante sí hubiera estado presente en el desarrollo del proceso de verificación y no se le hubiera otorgado el derecho a realizar manifestación libre respecto del mismo, a pesar de lo asentado en el acta, se estaría violando, por parte de la codemandada, lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de adhesión que rige la relación entre los combatientes; o por el contrario, si no estuvo presente y aún así se llevó a cabo la verificación; en ambas situaciones se concluyen que dicho acto no se celebró conforme las reglas dictadas para ello, por lo que su desahogo no tendría ninguna validez jurídica.

Falta de operaciones y tarifas aplicables

Asimismo, la accionante señala la falta de los cálculos realizados, así como las tarifas y costos aplicables al período por el que se realizó el ajuste tildado de nulo.

Ahora bien, del análisis al documento base de la acción se obtiene que, si bien se indica que la energía consumida y no facturada por el período comprendido del veinte de octubre de dos mil veintidós al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se obtuvo mediante *"CC_Lectura actual MEDIDOR LXV668 485 KWH SE ENCONTRÓ INSTALADO MEDIDOR LXV668 CON LECTURA 485 Y SELLO CONEXIÓN F23W332467*" lo cierto es que no resulta suficiente para acreditar la legalidad del ajuste a la facturación emitido, puesto que no refiere el método u operaciones matemáticas que se empleó para establecer el monto impugnado.

Asimismo, el Estatuto Orgánico y Acuerdo de Creación de la otrora *** ********** ** ********* *******, así como el contrato de adhesión, sólo son idóneos para evidenciar las facultades que tenían las enjuiciadas en el procedimiento de revisión y/o verificación, así como las formalidades convencionales que debe reunir, cuyo cumplimiento no se

ARACELI LEON NAVARRO
706a662f65be663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditó, al estimarse aplicables las diversas contenidas en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, por ser cláusulas extracontractuales.

Además, se advierte que ambas partes ofrecieron la **presuncional legal y humana** y la **instrumental de actuaciones**, mismas que a pesar de que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en nada le benefician a la parte demandada pues no se advierte ninguna presunción a favor de las enjuiciadas, ni mucho menos actuación que les favorezca y que haga improcedente la acción de nulidad que se ejerce; y por el contrario, robustecen la nulidad del ajuste a la facturación pretendido por la promovente, pues con ellas se obtiene presunción a favor de la accionante, de que las extintas codemandadas no actuaron apegadas conforme la legislación anteriormente mencionada.

Ello es así puesto que es a las otroras codemandadas a quien les correspondía acreditar la licitud de los procesos de toma de lectura y que el ajuste a la facturación impugnado fuera emitido apegado a la normativa aplicable; actuaciones que le favorecen a la parte actora y que hacen procedente la acción de nulidad que se ejerce.

Objeción de las probanzas ofrecidas

Se denota que la extinta codemandada *** ********** al contestar la demanda objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la promovente y; por otro lado, la parte actora, al desahogar la vista otorgada por la contestación de ésta, objeto sus pruebas.

El documento objetado es el ajuste base de la acción que la codemandada reconoce su existencia, sin que se acreditara la legalidad y autenticidad del procedimiento realizado que culminó en el ajuste impugnado.

Por el contrario, los documentos objetados por la actora, mismos que fueron analizados en el apartado correspondiente, no lograron los extremos pretendidos por su oferente y de los cuales se demostró su ineficacia legal.

Nulidad y condena

Bajo ese contexto, se considera **viciado** el procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste impugnado y, por tanto, se

ARACELI LEON NAVARRO
706a6626f65a663900000000000000001244
23/03/27 16:23:58

PJF - Versión Pública

considera, acreditado el tercero de los elementos de la acción.[12]

En consecuencia, se declara la **nulidad absoluta** del ajuste impugnado; asimismo, se **ordena la cancelación de dicho acto y adeudo** en los archivos o sistemas de la parte demandada, así como de cualquier accesorio que hubiere generado.[13]

Se hace notar que, por virtud de que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no cabe analizar los vicios de forma o fondo del aviso de cobro base de la acción, en tanto que su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es **nulo**.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que infiere la parte actora, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Cabe señalar que no se vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional.

Excepciones y defensas.

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opuso la parte demandada consistentes en:

1. **Falta de acción y derecho;**
2. **Interpretación estricta del contrato mercantil;**
3. **Aplicación de estricto derecho en materia mercantil;**
4. **Inautonomía y accesoriedad;**

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública

[12] Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto: ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

[13] Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS **252103**, de rubro y texto:
"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

5. Litisconsorcio pasivo necesario;

6. Autorización expresa por parte del usuario final a realizar revisiones;

7. Improcedencia de la acción;

8. Accesoriedad e improcedencia;

9. Improcedencia de la acción de nulidad absoluta;

10. Improcedencia de la acción, derivada del artículo 16, párrafo décimo primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica;

11. Improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;

12. Falta de acción y derecho;

13. *Mutatis Libelus; y,*

14. Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

Respecto a la **primera, séptima, novena, décima primera y décima segunda (falta de acción y derecho; improcedencia de la acción; improcedencia de la acción de nulidad absoluta; improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio; y falta de acción y derecho)** se estiman **infundadas** toda vez que, como se vio, resultaron fundados los elementos de la acción, al no haber acreditado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que ocasionó el ajuste a la facturación impugnado, toda vez que la actuación de la parte enjuiciada no se ajustó al reglamento aplicable, cuyas disposiciones son cláusulas de carácter extracontractual.

En cuanto al argumento planteado atinente a la inaplicabilidad al caso del procedimiento de verificación establecido en los artículos 106, 107, 110, 113 y 117 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ya se **desestimó** en la parte considerativa de este fallo, en la que, contrariamente a su postura, se estimó que las formalidades previstas en dichos preceptos sí son aplicables a los procedimientos de revisión y ajustes a la facturación del consumo de energía eléctrica.

Igualmente, como se hizo mención, la carga de la prueba de demostrar la legalidad el procedimiento de revisión recae en la parte

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626636e663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PJF-Versión Pública

demandada, siendo que en la demanda se advirtió la causa de pedir respecto a los vicios que fueron advertidos en dicho proceso, por lo que este órgano se ocupó exclusivamente de la acciones y defensas estrictamente planteadas por las partes.

También deviene **infundado** el argumento relativo a la improcedencia de la acción de nulidad, pues si bien el ajuste deriva de los derechos y obligaciones del contrato de adhesión y que a decir de la demandada sólo se está frente al ejercicio legítimo de un derecho.

Lo cierto es que se trata de un acto contractual emitido unilateralmente por una empresa del Estado, cuya actuación, como se ha sostenido, también se rige por normas de derecho público estipuladas primordialmente en la reglamentación en comento; por ende, se está en presencia de actos jurídicos susceptibles de nulidad por vicios propios y/o procedimentales, puesto que deben reunir la forma establecida en la ley o el contrato de adhesión, para poder surtir efectos, en términos de los artículos 2225, 2227 y 2228 del Código Civil Federal.

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000001244
23/03/27 16:23:58

En lo tocante a la **segunda y tercera excepción (interpretación estricta del contrato mercantil; y, aplicación de estricto derecho en materia mercantil)**, cabe decir que el resultado obtenido en esta sentencia derivó precisamente de la interpretación literal que se hizo de las cláusulas del contrato de adhesión, en las que se pactó la forma de cuantificar los ajustes de energía eléctrica que deriven de la revisiones a los sistemas de medición de los usuarios, y esto se hizo conforme a la causa de pedir que se advirtió de la demanda, esto es, respetando el citado principio dispositivo.

En efecto, no se vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, en conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional; además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la legalidad del proceso de cuantificación del ajuste impugnado y de su procedimiento antecesor.

Respecto a la **sexta excepción (autorización expresa por parte**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la usuaria final a realizar revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica al tenor del procedimiento previsto en la cláusula novena del contrato mercantil vigente de suministro de energía eléctrica); se determina infundada, en virtud que si bien la parte actora celebró contrato de adhesión con la parte demandada y se sujetó a las cláusulas ahí pactadas, lo cierto es que, como fue explicado en el estudio de fondo de este asunto, la parte demandada no cumplió con las formalidades correspondientes para llevar a cabo la diligencia de revisión; por lo que autorizar el desahogo de la citada diligencia, no significa que no deban cumplirse con las formalidades pertinentes.

Por lo que hace a la **cuarta y octava excepción (inautonomía y accesoriedad; y accesoriedad e improcedencia)** devienen **infundadas,** por el simple hecho de que, contrario a la postura de la parte demandada, resultó procedente la acción primaria y, por ende, la misma suerte sigue la secundaria, como es la cancelación del adeudo; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que queden sin efectos los actos surgidos con motivo del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.[14]

Respecto a la excepción de **litisconsorcio pasivo necesario** se determinó **infundada** en la audiencia preliminar, por las consideraciones ahí expuestas.

Ahora bien, la **décima** excepción **(improcedencia de la acción, derivada del artículo 16, párrafo décimo primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica),** resulta **infundada**, dado que fue resuelta por el **Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Circuito**, con sede en esta ciudad, en sesión plenaria de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, terminada de engrosar el tres de marzo siguiente, en el cuaderno de incompetencia **********, en la cual resolvió que este órgano jurisdiccional debía continuar conociendo del presente asunto.

En cuanto a la **décima tercera excepción (mutatis libelus),** es **infundada** puesto que no se advierte que la parte actora haya variado sus pretensiones o hechos aducidos en el escrito de demanda, pues el juicio

[14] ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6626636a663300000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública

siempre se siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra el ajuste de mérito y sus consecuencias.

Por lo que hace consistir en **todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento,** deviene infundada, en razón que, de la lectura de dicho ocurso, no se advierte con meridiana claridad la existencia de diversa excepción, salvo las que se hicieron valer en el apartado correspondiente; además, las excepciones deben oponerse expresamente y no inferirse a base de presunciones, debido a que no pueden ser consideradas de oficio por el juzgador, sino que es necesario que las haga valer la parte demandada.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA *LITIS* RECONVENCIONAL. La **actora reconvencional** refiere, medularmente que tiene celebrado un contrato de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica con la parte demandada en la reconvención, vinculado con la mencionada cuenta del servicio; que dicho contrato se perfeccionó desde el momento que continuó con la prestación del servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte demandada reconvencional, del que, incluso, realizó pagos correspondientes a diversas facturaciones; que en el procedimiento de verificación o revisión realizado en el domicilio materia de la *litis* se detectaron anomalías o alteraciones en el servicio de energía eléctrica; y que con motivo de lo anterior, se emitió el oficio de **ajuste de facturación de servicio de energía eléctrica**, en el que se determinó la cantidad de energía consumida (en kilowatt-horas) y no facturada en el **domicilio particular**, por el importe determinado en el mismo, del cual no dio cumplimiento a la contraprestación a su cargo, consistente en el pago por el uso del servicio.

Mientras que, **la demandada en la reconvención**, fue declarada rebelde por acuerdo de **dos de marzo del actual.**

De esta manera, se colige que **la controversia reconvencional se circunscribe en determinar** si es procedente el cumplimiento forzoso del contrato de adhesión de trato, así como el pago del aludido monto, por concepto de energía eléctrica consumida y no pagada, determinada en el **ajuste de facturación de servicio de energía eléctrica**.

SEXTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL. En ese tenor, en concepto de este órgano jurisdiccional, **los elementos de la acción**

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f636e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconvencional son los siguientes:

1. La existencia de una relación contractual entre los contendientes;

2. Que la **parte actora reconvencional** haya practicado una verificación en el domicilio de la demandada y hecho un ajuste de facturación de servicio de energía eléctrica; y,

3. **Que esa verificación y ajuste de facturación de servicio de energía eléctrica se hayan realizado conforme al acuerdo de voluntades y/o a la normativa aplicable**.

El **primero y segundo de los elementos** se encuentran objetivamente acreditados, con los mismos argumentos y medios de convicción señalados al momento de justificar el primero y segundo de los elementos de la acción principal ejercida, cuyo contenido se tiene reproducido en el presente apartado, atento al principio de economía procesal.

Sin embargo, **no se encuentra demostrado el tercero de los elementos de la acción reconvencional**, toda vez que, según se vio, al momento de analizar el tercero de los elementos de la aludida acción principal, el procedimiento de verificación adolece de vicios que conducen a la **nulidad** del **ajuste de facturación de servicio de energía eléctrica**, relacionado con la indicada **cuenta del servicio de la parte actora**, respecto a lo que no se abunda en esta parte, en obvio de repeticiones innecesarias, de suerte que la parte demandada en la reconvención, no tiene la obligación de realizar el pago de la cantidad determinada en el **ajuste de facturación de servicio de energía eléctrica**.

Aunado a lo anterior, en el escrito de contestación a la demanda presentado por la codemandada *** ********** ** ********* ******* por medio del cual promovió la reconvención aquí resuelta, se observa que en el párrafo primero, inciso B), de su apartado de prestaciones, el actor reconventista reclama el pago de la cantidad de ********** ********** * **** ****** ********* *** ********** ***** ****** derivado del aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado **2795/2024;** sin embargo, inmediatamente en el párrafo segundo del mismo inciso, manifiesta que la cantidad reclamada asciende a ********** ******** * ** *** ********** ********* * ** ***** ****** ****** **********

Versión Pública

De lo anterior, se deduce una incongruencia entre la cantidad reclamada como prestación principal, situación que no se tuvo por aclarada por la extinta *** ********** ** ********* ******** por lo que resulta innecesario atender los demás vicios que infiere la parte actora reconvencional, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción reconvencional intentada.

En ese orden de ideas, **resulta improcedente la acción reconvencional así deducida** y, por tanto, se absuelve a la **parte demandada reconvencional**, **parte actora en lo principal**, de las prestaciones que le son reclamadas.

SÉPTIMO. PAGO DE INTERÉS LEGAL. Respecto al interés legal reclamado por la actora reconventista *** ********** ** ********* *******, en virtud que, como se vio en líneas precedentes, no fue procedente la acción reconvencional intentada por ésta, en consecuencia es **improcedente** emitir condena de intereses en este asunto.

OCTAVO. GASTOS Y COSTAS PROCESALES. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2003007**,** de rubro: ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL***

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.

NOVENO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

DÉCIMO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. De conformidad con los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, fracción II, de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral se Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. **ACCIÓN PRINCIPAL PROCEDENTE.** La parte actora ****** ******* *****, acreditó los elementos de su acción; mientras que las entonces codemandadas *** ********** y *** ********** ** ********* ******* no justificaron las excepciones que hicieron valer.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la **nulidad** del cargo determinado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* por la cantidad de **$********* ******** * ** *** ********** ********* * ** pesos 00/100 moneda nacional)**, respecto del servicio con registro permanente de usuario **********.

CUARTO. CONDENA. Se condena a ******** ******* ** ********** en subrogación de *** ********** y *** ********** ** ********* *******, a que cancele la existencia en sus registros o archivos informáticos **del adeudo** determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste a la facturación anulado, así como de cualquier accesorio que hubiere generado.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles,** contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. ABSOLUCIÓN EN LA RECONVENCIÓN. La otrora demandada *** ********** ** ********* ******* **no demostró su acción reconvencional**, por lo que **se absuelve** a la **parte actora principal** de las prestaciones reclamadas.

SÉPTIMO. GASTOS Y COSTAS. No se emite condena por esos conceptos.

OCTAVO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, quedan debidamente notificadas las partes de la resolución que antecede.

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resuelve y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**, Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,[15] asistido de la Secretaria **Araceli León Navarro**, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

J.ALB

PJF - Versión Pública

ARACELI LEON NAVARRO
706a662656a663000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

[15]Aviso general emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial de catorce de septiembre de dos mil veinticinco. https://www.oaj.gob.mx/resources/index/inforelevante/2025/pdf/adscripciones.pdf

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173522004_4401000037714135017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELI LEON NAVARRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:16:33 - 03/11/26 12:16:33	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	42 67 89 bc 73 5c d0 8c ab 21 f0 43 38 38 2f ac 2d 71 80 ce bd 4c 37 a5 87 86 ca 7c f9 09 bf c7 99 53 f0 3b 3c 7d 70 a1 d2 cf 02 66 ac 75 d4 66 52 cd a5 a0 23 c1 1d 91 15 93 d4 ec 01 02 ed 8b 0b f2 5f f2 38 e2 35 7e bd 10 05 fc 2e eb 48 be 09 7e 92 90 39 0b 83 48 f1 d8 6c 3b a7 12 3e ac e4 95 91 43 93 e8 db ea c8 40 ad a7 78 fc b2 c6 fb c5 69 2d 4b 8e d4 e7 39 21 e1 8a 56 91 91 11 70 71 83 39 8f 4e a3 f3 f8 52 bd cb 87 a7 46 21 07 4d fa 33 25 eb 9f 5e 31 33 99 a5 65 b1 10 e9 bc 94 8e 03 02 26 51 6b 4a 6c 5a 93 fb b4 36 de cd 8b bc 17 13 87 29 e0 94 57 dd 2b b9 a4 ee 6a 7e 40 93 b8 2b ab f8 62 23 83 87 76 20 f7 83 0d 1b 52 11 00 14 4f 51 a5 6b 4b a1 35 fe 0f dd 07 24 62 c3 88 88 6f e5 7c 82 92 30 f6 19 bb 82 0c ad c4 f4 63 01 a5 0d d5 e7 47 e3 6e f3 f7 6f cd 04 57 e8 56 a2 8d e4 ec 69 69 79 e4 d0 7a 24 1e 47 87 84 83 bf f3 c1 43 f6 b7 1e 5d ef 39 2b ff 78 24 18 af c5 6e c0 e7 f5 cf b6 be 10 34 5f 69 97 b8 df 64 8a 37 8e 7f 80 4e 33 af 27 60 06 8c 71 15 63 f1 55 c3 4e 46 fb ee b5 45 b8 0d ce 9c b7 e5 27 b3 ee b9 6f 29 4d 6a c1 26 db a8 06 aa bb 7e 74 f3 6a e4 07 1c a1 1c 63 8b 86 df 56 b3 56 30 4f a9 8b a5 43 c5 10 30 7e e6 92 5d 81 01			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:16:34 - 03/11/26 12:16:34
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:16:34 - 03/11/26 12:16:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229094000
Datos estampillados:	qmHoMg0Vc0wXiPLUCgJwVOtDZss=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 00:25:49 - 03/11/26 18:25:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b4 a0 1f f2 34 83 73 c5 49 f4 7c 13 88 f5 02 6b f0 3b 38 66 38 07 13 23 e2 ff 80 df 81 59 cf 59 43 f9 00 e0 09 20 fc 36 69 e0 49 1f ea 04 eb bd 75 a6 2d 90 b0 29 03 18 54 84 10 e7 72 43 8c 86 1f 23 25 a1 f0 31 0a 02 d3 83 85 84 c4 31 96 e9 7c 36 70 54 2d f5 3d 1b 81 df 7a 9e 6e b9 58 ed b4 87 fc 2a 4a 59 e0 a6 31 2a 6a ed 4d 1b 0c 9d 23 e2 77 02 ab bf 11 ee a8 e1 36 82 0b b2 b1 93 d3 f3 26 1d a6 4d 82 4d 74 4e 58 81 fe ee 27 83 c7 28 ae cf 73 b8 54 d1 ee f8 7e 4d 5b 87 55 85 15 2c 90 41 17 44 60 73 70 a1 45 d0 68 7a cc c5 f7 11 ad 3d 2d ea 1e cb 00 03 fc d5 c2 6f 7c 5d d0 b6 2c 49 e7 57 0c 27 62 7c 82 1e f4 ae 9b 9e 9a bc c3 78 2c 86 f3 3a 23 55 5f a9 de 8b 9e 0c 7e f7 e2 be 5d 1a 42 64 f5 25 cf 1e 8e 08 07 9f 77 21 7f a6 b4 f1 b6 54 cf 8a be c2 e7 db f6 17 b7 ee bd f1 34 d2 98 98 4a e4 9e df 97 79 ba 82 ce 84 e0 be 63 f0 a8 bd b6 b0 d8 22 50 57 a9 13 ac d8 65 72 d9 e6 e3 f4 30 80 65 f8 26 8c a2 fe 12 f4 df df 00 af 25 10 7b cc 14 3f cf 5e 95 fe 06 c3 ef 78 92 20 f5 06 ea 3c 58 4e 89 73 b0 c7 66 97 e7 0e db 66 6e 23 a6 be fb cf a3 05 b4 4e ff 3d bf 2f 4e 9c b2 1b b2 ed 4b 1d 46 4f 98 78 22 cc 60 d0 03 4a 44 7e 43 f6 b6 09 1a 4c c1 31			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 00:25:49 - 03/11/26 18:25:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 00:25:49 - 03/11/26 18:25:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229497564
Datos estampillados:	pKtjWcqlEDHrlFZdDX7zbFgZ7yI=

El tres de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Araceli León Navarro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública